



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

ARTÍCULO 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado texto.

ARTÍCULO 2º. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible en esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a)** Concesión y expedición de licencias.
- b)** Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c)** Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición.
- d)** Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e)** Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases D y C.

ARTÍCULO 3º. Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria, siguientes:

- 1.** La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.** El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.



ARTÍCULO 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero: Concesión y expedición licencias

Anulado por sentencia del TSJB

Epígrafe segundo: Autorización para transmisión de licencias

Apartados a) y b) anulados por sentencia del TSJB

- c) Para las transmisiones de tipo lucrativo i otras de carácter específico, en las que se incluyen las transmisiones por jubilación del titular, por muerte de éste en el caso de herencia entre familiares de primer y segundo grado, así como, en el caso de invalidez permanente para el desempeño de su actividad de conductor de taxi, la tarifa a aplicar sería de 600 euros

Epígrafe tercero: Sustitución de vehículos.

- | | |
|------------------------------|--------------|
| a) De licencia clase A | 112,50 euros |
| b) De licencia clase B | 112,50 euros |
| c) De licencia clase C | 126,20 euros |

Epígrafe cuarto: Revisión de vehículos.

- | | |
|--|--------------|
| a) Revisión anual ordinaria | 72,10 euros |
| b) Revisiones extraordinarias a instancia de parte.... | 108,15 euros |

Epígrafe quinto: Diligenciamiento de libros-registro.



- | | |
|---------------------------------|-------------|
| a) Empresas de la clase C | 36,05 euros |
| b) Empresas de la clase D | 48,05 euros |

ARTÍCULO 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el Pago de la Tasa

ARTÍCULO 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de los libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ARTÍCULO 8º. Declaración en ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2001, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2002, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.